

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45028025

NIG: 28.079.45.3-2011/0020698

**Procedimiento Ordinario 77/2011 GRUPO 2**

**Demandante/s:** CLUB DEPORTIVO LOECHES

LETRADO D./Dña. ANTONIO PEREA GALA, PASEO: de la Castellana, 127-1

C.P.:28032 Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LOECHES

PROCURADOR D./Dña. MARTA SANZ AMARO

PATRONATO MUNICIPAL DE LOECHES



(01) 30288687192

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Ordinario 77/2011, interpuesto por CLUB DEPORTIVO LOECHES contra AYUNTAMIENTO DE LOECHES y PATRONATO MUNICIPAL DE LOECHES se ha dictado la SENTENCIA de fecha **16/03/2015**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA**, expido la presente.

En Madrid, a 16 de marzo de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

**Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA**

PASEO: de la Castellana, 127-1 C.P.:28032 Madrid (Madrid)

*Grabado en  
fujeta*

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.45.3-2011/0020698



(01) 30288687067

**Procedimiento Ordinario 77/2011 GRUPO 2**

**Demandante/s:** CLUB DEPORTIVO LOECHES

LETRADO D./Dña. ANTONIO PEREA GALA, PASEO: de la Castellana, 127-1

C.P.:28032 Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LOECHES

PROCURADOR D./Dña. MARTA SANZ AMARO

PATRONATO MUNICIPAL DE LOECHES

**SENTENCIA Nº 118/2015**

En Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 77/2011 a instancia de la entidad “**CLUB DEPORTIVO LOECHES**”, representada y asistida por el Letrado Don Antonio Perea Gala, contra la **AYUNTAMIENTO DE LOECHES**, representado por la Procuradora Doña Maria Marta Sanz Amaro, y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Don Ignacio Poza Betegón, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se ha interpuesto por la entidad “**CLUB DEPORTIVO LOECHES**”, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Loeches, de la solicitud formulada el 2 de febrero de 2011, instando el pago del importe de 170.568,85 euros, que corresponde a facturas pendientes por los proyectos realizados para el Ayuntamiento y su Patronato, a lo que se han de añadir los intereses de demora desde la fecha de presentación de las facturas hasta la fecha de pago.

En la pieza separada de medidas cautelares se dictó auto en fecha 17 de febrero de 2012 , confirmado en apelación, acordando la obligación de pago al demandante de la cantidad de 170.568,86, requiriéndose para el pago aval bancario que no fue aportado.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**Tercero.-** Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia condenando a la mencionada administración al pago a mi representada de la suma de trescientos ochenta y dos mil setecientos veintidós euros y veintiún céntimos (382.722,21 €) más los intereses legales y de demora correspondientes, con expresa imposición de costas.

**Cuarto.-** Dado traslado de la demanda al Ayuntamiento de Loeches y Patronato Municipal de Loeches para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo.

**Quinto.-** Se fijó la cuantía del recurso en 382.722,21 euros , y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Sexto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto del presente recurso dilucidar si se ajusta a derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Loeches y Patronato Municipal de Loeches de su obligación de pago de las aportaciones mensuales para hacer efectiva la prestación económica consistente en el pago al Club Deportivo recurrente de los importes correspondientes del mes de agosto de 2010 a enero de 2011, ambos inclusive, que ascienden a la suma

de 170.568,85 euros, como consecuencia de las facturas pendientes por los proyectos realizados para el Ayuntamiento y Patronato.

En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo fija el demandante la cantidad expresada afirmando que es aproximada, porque con posterioridad al escrito de reclamación previa se han impagado las facturas mensuales presentadas. En la demanda fija la cantidad adeudada en 382.722,21 euros.

**II.-** La recurrente fundamenta su recurso en afirmar que las facturas que reclama no han sido abonadas por la administración demandada o lo han sido en parte pese a haberse realizado los proyectos a que se refiere cada una de ellas.

Afirma que con fecha 10 enero 2006, se firmó un convenio de colaboración entre el Club y el Ayuntamiento de Loeches, el cual había sido previamente aprobado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 diciembre 2005. El mencionado convenio establecía la colaboración entre una entidad privada sin ánimo de lucro, como es el club deportivo, y una entidad pública, Ayuntamiento, con el fin de, a través de su Patronato Municipal de Deportes promocionar el deporte y la actividad física deportiva en el municipio.

En virtud de la cláusula segunda del convenio, el Ayuntamiento, a través de su Patronato Municipal, se comprometía a encargar al Club el desarrollo de proyectos de gestión deportiva en las áreas de administración de programas deportivos, escuelas deportivas municipales, actividades regladas para adultos, programas de ocio y tiempo libre; y mantenimiento y limpieza de las instalaciones deportivas.

Para el desarrollo de los proyectos de gestión encomendados el Ayuntamiento, a través de su Patronato Municipal de Deportes, se obligaba a aportar los importes económicos necesarios para financiar proyectos aprobados.

El Convenio debía tener una duración inicial de tres años, pero en el año 2009 no fue denunciado por ninguna de las partes, por lo que la aplicación de la cláusula novena del mismo, éste subrogó automáticamente durante tres años más, por lo que estaba vigente hasta el 10 enero 2012, y su vigencia abarcaría también la temporada deportiva 2010- 2011.

El Club presentó al Ayuntamiento y Patronato el proyecto de gestión para la temporada 2010-2011, el cual fue aprobado por el Patronato Municipal de Deportes de Loeches en fecha 11 noviembre 2010.



En el proyecto se establece un presupuesto para la temporada 2010/2011 de 364.760,00 € a pagar mensualmente por el ayuntamiento, mediante el abono de 12 mensualidades de 30.396,67 €.

El Club ha venido cumpliendo la prestación de los servicios encargados por el Patronato de Deportes del Ayuntamiento sin que conste el informe alguno negativo de problemas ejecución, o la imposición de penalizaciones.

El importe facturado desde agosto del 2010 hasta septiembre del 2011 es de 416.904,54 €.

En el año 2009 comenzaron los problemas de pago por parte del Patronato, retrasando el pago de las facturas, pero fue en 2010, y sobre todo en 2011, cuando la persistencia en el impago de las facturas fue en aumento, lo que generó numerosos problemas por los retrasos en pagos que hacían imposible el pago de nóminas del personal destinado en las instalaciones deportivas municipales, tampoco podía abonar los seguros sociales y las liquidaciones de las retenciones trimestrales de las nóminas de los trabajadores.

A principios del año 2011 el Patronato realizó los pagos que se indican, siendo la última cantidad abonada un cheque de fecha 23 febrero 2011, por importe de 10.000 €.

A partir del indican la fecha no se ha realizado ningún pago directo al club, por lo que a fecha de presentación de la demanda afirma el recurrente que se debe la suma de 382.722,21 €.

Afirma también que no reconoce pagos que se hayan podido realizar por el Ayuntamiento de Loeches o su Patronato en nombre del Club por embargos trabados sobre créditos pendientes de cobro por orden ejecutiva administrativo judicial, ni tampoco la existencia de expediente de compensación.

El 29 julio 2011 se le notificó la resolución dictada por el presidente del Patronato Municipal de Deportes y Alcalde de Loeches, en fecha 28/07/2011, resolviendo el Convenio, entendiendo el demandante que no mediaba causa para ello, argumentando la resolución que no se acreditaba la realización de los servicios para los que fue contratado del club.

La resolución hace referencia un informe en la Intervención de fecha uno de marzo del 2011, en base al cual se acordó la resolución del convenio. La resolución de 28 de julio del 2011, se encuentra impugnada ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 32 de Madrid, procedimiento ordinario 121/2011.

El Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento ha sido disuelto mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 24 noviembre 2011, recuperando sus competencias el Ayuntamiento.

El demandante entiende que existe obligación del pago por parte de la administración conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, entendiéndose aplicable la Ley 15/2010, de 5 junio, de modificación de la Ley tres/2004, de 28 diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuyo artículo cuarto establece que el plazo que debe cumplir el deudor de 60 días después de la prestación de servicio.

La defensa de la Administración no discute la existencia del Convenio, pero afirma que se produjo su extinción por cumplimiento del mismo, sin que pueda interpretarse que las prórroga previstas en el mismo deben ser por períodos iguales, estando limitada la prórroga a las disponibilidades presupuestarias, imposibilitando la prórroga la falta de dotación presupuestaria. Alega que determinadas facturas no han sido presentadas a la Administración y carecen de sello de entrada en el Ayuntamiento, alega también que se ha producido embargos por ordenes ejecutivas administrativas o judiciales respecto a los créditos que pueda tener el Club Deportivo contra el Ayuntamiento. En este sentido se citan todos los embargos trabados sobre el crédito objeto del presente procedimiento por los Juzgados de lo Social de Madrid nº 27,36,38 ; así como por la Tesorería de la Seguridad Social y Agencia Tributaria, hecho 5º de la demanda (Folio 174 de los autos), haciendo también referencia a otros embargos en la pieza de medidas cautelares y en conclusiones.

No hace referencia alguna la contestación a la demanda acerca de los intereses de demora solicitados al amparo de la legislación de contratos de las administraciones Públicas.

**III.-** Al no discutirse la existencia del Convenio de fecha 10 enero 2006, ni su validez, ni que se estuvo ejecutando hasta la disolución del Club, únicamente queda por determinar qué facturas han resultado impagadas y si procede el pago de los intereses de demora reclamados.

No hay controversia en cuanto a la duración del convenio porque el Juzgado nº 32 de igual clase de Madrid ha reconocido en Sentencia de 24.09.2013, como deuda del Ayuntamiento las facturas nº 16 y 17 que correspondan a los meses de Septiembre y Octubre de 2011.

A fecha de contestación a la demanda el Ayuntamiento reconoce la deuda de 166.320,99 euros de los 383.722,21 que reclama la recurrente en la demanda.

Se aportan con la demanda facturas, además de las que ya figuran unidas al expediente, que se refieren a los meses de abril a octubre de 2011, por importe cada una de ellas de 30.396,67 euros, afirmando el Ayuntamiento que las nº 11, 12, 13 y 14, no consta que hayan tenido entrada en el Ayuntamiento y que las nº 16 y 17, además, ya han sido reconocidas por sentencia del Juzgado de igual clase de Madrid número 32, en sentencia de 24 de septiembre de 2013, dictada en el PO 121/2011, y si bien dicha sentencia se encuentra recurrida en apelación, podría producirse un doble ingreso a favor del demandante por dichas facturas.

La determinación final de la deuda debe dejarse a ejecución de sentencia, una vez firme, en la que se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

Se abonará al recurrente todas las facturas presentadas a la administración que devengarán intereses de demora a partir de los sesenta días siguientes a su presentación y el resto, aunque no figuren con el sello de registro de entrada, deberán igualmente abonarse a la recurrente porque se reconocen los servicios que se reclaman en este proceso hasta que se disolvió el patronato y se ordenó al cese de sus actividades a la recurrente, si bien en cuanto a estas facturas no procede el abono de intereses de demora de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se refiere a la morosidad en las operaciones financieras, sino el legal del dinero desde la fecha en que conste que fue reclamado su abono ante la administración demandada, es decir, desde la fecha de reclamación previa, en caso de que no se acredite otra fecha anterior.

Todo ello teniendo en consideración que las facturas 16 y 17, a las que se refiere la sentencia del Juzgado nº 32, no podrán ser abonadas por haber sido reclamadas en otro proceso.

En lo que se refiere a las facturas que se aportan con la demanda por no figurar en el expediente administrativo, son las siguientes:

Factura	Número	Importe	Entrada en el Ayuntamiento .
1.4.11	11. 210.11	30.396,67	4.4.11
3.5.11	11. 210.11	30.396,67	3.5.11

6.6.11	13. 2010.11	30.396,67
7.7.11	14.2010.11	30.396,67
7.8.11	15.2010.11	30.396,67
7.9.11	16.2010.11	30.396,67
7.10.11	17.2010.11	30.396,67

El expediente administrativo no contiene ninguna de las facturas expresadas anteriormente, razón por las que afirma el recurrente las ha aportado con la demanda, figurando unidas al expediente administrativo las siguientes:

Factura	Número	Importe	Entrada en el Ayuntamiento .
1.3.11	8. 210.11	30.396,67	18.03..11
1.2.11	6. 210.11	2.987,91	1.2.11
1.2.11	5. 2010.11	30.396,67	1.2.11
3.1.11	3-2010.11	30.396,67	3.1.2011
1.12.10	2-2010.11	30.396,67	1.12.2010
1.11.11	1-2010.11	30.396,67	1.11.2010
10.1.11	4-2010.11	30.162,33	10.1.2011

Las facturas que figuran en el expediente y las aportadas por la demandante importan un total de 398.144,62 Euros (SEUO) a lo que hay que restar los pagos que el demandante reconoce que se le han efectuado por importe total de 34.182 euros y las facturas nº 16 y 17 2010.11 por importe cada una de ellas de 30.396,67 euros, que se han reclamado ante el Juzgado de igual clase de Madrid nº 32 , siendo reconocida en sentencia la deuda, por lo que a la cantidad de 398.144,62 se ha de restar la cantidad de 94.975,34 lo que da una deuda de 303.169,28 euros .

Los pagos realizados por el Ayuntamiento al haberse embargado créditos del Club Deportivo contra el Ayuntamiento como consecuencias de ordenes ejecutivas administrativas o judiciales respecto a los créditos que pueda tener el Club Deportivo



contra el Ayuntamiento, que se refieren por el ayuntamiento en la pieza separada de medidas cautelares, contestación a la demanda y conclusiones, serán compensables con las deudas que finalmente resulten de este proceso.

Igualmente serán compensables los pagos a cuenta de facturas que haya realizado el Ayuntamiento al Club y que se refieren en el escrito de contestación a la demanda y conclusiones.

IV.- En cuanto a los intereses de demora, el art. 99.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que determina que “4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

La redacción del mismo precepto vigente desde 31/12/2004: que es la dada por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, determina que Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales (art 7.2 de la Ley 3/2004).

El art 200 4. de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público determina que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no

proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En vigor desde 16.12.11, no aplicable aquí por razones temporales, determina en su Artículo 216. Pago del precio. 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

En el presente caso el cómputo de los intereses se determinará, si resulta preciso, en ejecución de sentencia y se liquidarán durante el periodo comprendido una vez transcurridos sesenta días, que es lo pedido por la parte, desde que se efectuó el servicio y la correspondiente factura se presentó ante la Administración para su cobro, y en caso de no figurar la indicada fecha, deberá tenerse en consideración la fecha de la reclamación previa formulada en vía administrativa.

V.- En cuanto a los intereses sobre intereses, la Jurisprudencia ha declarado que se devengan los mismos desde el momento en que se interpuso el recurso contencioso-administrativo, ya que la interposición origina la petición y remisión del expediente administrativo y es cuando la administración conoce la interpelación judicial (STS 29 abril 2002). A partir de la fecha de interposición del presente recurso, 24 de mayo de 2011, es desde cuando procede el reconocimiento del derecho a percibir el interés legal sobre los intereses devengados.

VI.- De lo que se deduce que la resolución recurrida no se ajusta a Derecho, por lo que procede en consecuencia la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VII.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 LJCA, dada la cuantía de la pretensión del demandante.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

### FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "CLUB DEPORTIVO LOECHES", contra la desestimación presunta por silencio administrativo por el AYUNTAMIENTO DE LOECHES, de la solicitud formulada el 2 de febrero de 2011, de pago del importe de 170.568,85 euros, que corresponde a facturas pendientes por los proyectos realizados para ese Ayuntamiento y su Patronato, resolución que se anula por no resultar ajustada a derecho reconociendo el derecho de la demandante al pago de las cantidades adeudadas que se refieren en el fundamento de derecho 3º y los intereses de demora, calculados conforme a lo establecido en el fundamento de derecho III, lo que se determinará, si resulta preciso, en periodo de ejecución de sentencia. Se reconoce también el derecho al cobro de intereses sobre intereses en la forma señalada en el fundamento V. Se desestiman las demás pretensiones de la demandante. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito

de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, en Banesto, nº de cuenta 2899, bajo apercibimiento de inadmisión.

Añade su apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.